

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

HERNANDEZ NACIONAL
MEXICO

Tomo II.

PACHUCA.—Sábado 9 de Abril de 1870.

NUM. 26.

CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados á las once de la mañana.
El precio de suscripción para el Estado, será el de cincuenta pesos al mes, y fuera de el sesenta y dos y medio, franco de portes.
La administración del periódico está á cargo del C. Marcelino L. y se publicará los recibos de suscripción y despachará los ejemplares al por menor.
Se venden en esta capital, en el despacho de la imprenta, y en los distritos en las administraciones de rentas.
Se venden gratis las citaciones de las oficinas del Estado, pero los recibidos de interés general. Los de interés particular son de pago convencional.

PÁRTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Sección 1.ª

El C. Presidente de la República se ha dignado dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confiere la ley de 21 de Enero de 1860, y la ley de 17 de Enero de 1870, y

Considerando: Que es necesario que se proceda á la elección popular de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado de Zacatecas, en virtud de que las personas que antes los ejercían perdieron su carácter, por haberse sublevado contra la Constitución y las leyes;

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se procederá á la elección popular de los poderes legislativo y ejecutivo del Estado de Zacatecas, conforme á la Constitución y leyes del mismo.

Art. 2.º El gobernador de Zacatecas nombrado por el Gobierno federal, expedirá desde luego la convocatoria, señalando los plazos que sean prudentemente necesarios para los trabajos preparatorios de las elecciones.

Art. 3.º El día en que se instale la legislatura cesará el estado de sitio; y el gobernador nombrado por el Gobierno federal solo seguirá ejerciendo las funciones propias del ejecutivo del Estado, hasta que tome posesión el gobernador elegido popularmente.

Por tanto mando se imprima, publique y

circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en México, á 26 de Marzo de 1870.—*Benito Juárez*.—Al C. general Ignacio Meji, Ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Marzo 26 de 1867.—*Meji*.—Ciudadano gobernador del Estado de

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Sección 1.ª —Circular.

Siendo exclusiva del Congreso de la Unión la facultad de decretar gastos públicos, y ejerciéndose esta facultad por un mandato constitucional una vez en cada año, las órdenes que el ejecutivo expida que importen pagos que deban hacerse para cumplir con las prescripciones del presupuesto, no pueden extenderse á mas del año fiscal para que fueron dictadas, y expiran necesariamente al terminar este. En consecuencia, todos los pagos que se han estado haciendo por órdenes expedidas por esta Secretaría durante el presente año económico, fundadas en el presupuesto vigente, se entenderán terminados el 30 de Junio próximo, y del 1.º de Julio siguiente en adelante, los pagos se sujetarán á las prescripciones del nuevo presupuesto que decreta el congreso, y á las órdenes que en virtud de él se den por esta Secretaría, ó por las demás en sus respectivos ramos.

Independencia y Libertad. México, Marzo 31 de 1870.—*Romero*.

Sección 2.ª —Circular.

Las circunstancias desfavorables en que se ha encontrado la República, han impedido que se tome una resolución conveniente y definitiva que arregle y fije los derechos de los acreedores del erario por los diversos ramos del crédito público. Mas como por adversas que sean estas circunstancias, debe llegarse al establecimiento de bases equitativas que concilien la situación angustiada del tesoro y el abono, cuando menos, de los créditos de los capitales que deba reconocer la nación, se hace indispensable averiguar primeramente, cuál es el monto de la deuda.

Con este objeto, el Presidente ha tenido á bien acordar se diga á la Tesorería que fije avisos públicos, llamando á ella, á la hora que designará previamente, por el término de cuatro

meses, que comenzará á contarse desde el 1.º de Abril próximo, á todos los tenedores de títulos de las deudas nacionales inglesa y española, de cuyos títulos se tomará razón especial, en libros diferentes, anotando cuanto pueda conducir al intento que se desea, el tiempo que no es otro que averiguar el monto del crédito pasivo de la nación.

Igual cosa harán las gobernaciones de hacienda en los Estados, á fin de facilitar á los tenedores de dichos títulos que no residan en esta ciudad, la presentación de ellos con el objeto indicado. Las gesturas mudarán cada mes á la Tesorería, y otra detallada de los títulos que hayan registrado.

El Presidente cree que es una ventaja reciproca para el erario y para sus acreedores, el que se practique hábilmente esta operación; por lo cual espera que los acreedores cooperarán al objeto que se propone, concurrendo con sus títulos según queda indicado.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Independencia y Libertad. México, Marzo 21 de 1870.—*Romero*.—Ciudadano Cefe de Hacienda del Estado de . . .

Hay dicho esta Secretaría al Cefe de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, para que lo comunique:

“Teniendo en consideración el Presidente que las personas que han desempeñado cargos municipales, por elección ó nombramiento hechos legítimamente con anterioridad á las sublevaciones ocurridas en los lugares de sus residencias, y continuaron en sus puestos durante la permanencia de los sediciosos en esos mismos lugares, se encuentran comprendidos en las disposiciones del reglamento de 31 de Enero último, ha acordado se conteste á V., resolviendo su consulta de 7 del presente mes, que no cabe duda alguna en la aplicación que debe hacerse de las leyes relativas, á las individuos que desempeñaron cargos municipales en lugares sustraídos á la obediencia de las autoridades legítimas, ya sea que hayan sido nombrados ó elegidos con anterioridad, ó que su nombramiento proceda de los gefes sublevados; debiendo considerarse á dichos individuos con las responsabilidades y obligaciones que marca las leyes, y sujetarse sus asuntos al juez competente, para que resuelva conforme á derecho.”

Y por acuerdo del Presidente de la República, lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Marzo 23 de 1870.—*Romero*.—C. Cefe de Hacienda del Estado de . . .

GEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE JACALA DE LEDESMA.

No obstante que en principios de la semana se tenía y con fundamento que el

distrito fuera invadido por la gavilla de Manuel Domínguez, Rafael Rubio y socios, habiendo sido disuelta ésta, y estando presos en esta cabecera varios jefes de ella, según el parte que se tiene dado á ese superior gobierno, la paz y tranquilidad pública ha estado inalterable en el distrito.

Dígoles á vd. para que se sirva comunicarlo al C. gobernador.

Independencia y Libertad. Jacala de Ledesma, Marzo 26 de 1870.—*Nicolas Mayorga*.—C. secretario general del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Es copia que certifico.—*M. Escobar*, oficial.

6.º cuerpo de caballería.—Policía rural. —Con esta fecha digo al C. general José Ceballos, en jefe de la Brigada de operaciones lo que sigue:

“Ayer supe que entre los límites de esta fuerza y Temoaya, se encontraba una gavilla de bandidos en número de veinticinco hombres, la que había cometido mil depredaciones en una casa; seguro de esta noticia subdividí mi fuerza convenientemente en cuatro fracciones, dispuse á la vez el rumbo que debían tomar citando á una misma hora la concentración de estas fracciones para lograr el objeto que me había propuesto, lo que se efectuó, pues en una de las rondas que formaban los cerros de estos límites se encontraba dicha gavilla, la que fué sorprendida después de un combate algo reñido; dió el resultado de la dispersión de ésta, haber tomado dos prisioneros los que en el acto fueron pasados por las armas con arreglo á la ley, enfrente de la casa donde se habían cometido los excesos que he dicho, yéndose algunos heridos. Dispuse que treinta hombres de mi fuerza siguieran en su persecución, los que aun no regresan.

Daré á vd. cuenta del resultado que produzca dicha persecución.

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento; manifestándole que dichos dispersos han tomado el rumbo de esa capital.

Independencia y Libertad. Hacienda de Toluque, Abril 7 de 1870.—*Fidencio Villagran*.—C. gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Es copia que certifico.—*M. Escobar*, oficial.

EL C. ANTONINO TAGLE, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, salud:

Que el Congreso ha decretado lo siguiente:
Núm. 36.—El congreso del Estado de Hidalgo decreta lo siguiente:

Artículo único. Entre tanto se expide la ley orgánica de instrucción pública, los preceptos de primera letra serán nombrados y removidos por los ayuntamientos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Pachuca, Abril 4 de 1870.—*Manuel Medina*, diputado vice-presidente.—*Felipe Peres Solo*, diputado secretario.—*Manuel T. Andrade*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, en primer, público y circular á quienes toquen cuidar de su ejecución.

Pachuca, Abril 4 de 1870.—*Manuel Medina*, diputado vice-presidente.—*Felipe Peres Solo*, diputado secretario.—*Manuel T. Andrade*, diputado secretario.

EL C. ANTONINO TAGLE, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, salud:

Que el congreso ha decretado lo siguiente:
Núm. 37.—El congreso del Estado de Hidalgo decreta lo siguiente:

Art. 1.º Se faculta al ejecutivo para que fije definitivamente los límites del Estado, resolviendo por contenciosos con los Estados vecinos, las cuestiones que sobre esto haya pendientes. Los arbitros que celebre los sujetará á la aprobación de la legislatura.

Art. 2.º Fije definitivamente los límites, se manifieste levantar los planos de la línea divisoria, con cargo á la partida de comisiones científicas.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Pachuca, Abril 4 de 1870.—*Manuel Medina*, diputado vice-presidente.—*Felipe Peres Solo*, diputado secretario.—*Manuel T. Andrade*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, en primer, público y circular á quienes toquen cuidar de su ejecución.

Pachuca, Abril 4 de 1870.—*Manuel Medina*, diputado vice-presidente.—*Felipe Peres Solo*, diputado secretario.—*Manuel T. Andrade*, diputado secretario.

EL C. ANTONINO TAGLE, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á todos sus habitantes, salud:

Que el congreso ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se faculta al ejecutivo, para que pacte con el gobierno de la Unión, la indemnización que deba darse al Estado, por los perjuicios que le causó el supremo decreto de 7 de Febrero de 1862.

Art. 2.º El ejecutivo dará cuenta al congreso del convenio que celebre, para su aprobación.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Pachuca, Abril 4 de 1870.—*Manuel Medina*, diputado vice-presidente.—*Felipe Peres Solo*, diputado secretario.—*Manuel T. Andrade*, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, en primer, público y circular á quienes toquen cuidar de su ejecución.

Pachuca, Abril 5 de 1870.—*Antonio Tagle*.—*Modesto L. Herrera*, secretario.

Documento parlamentario.

PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, DECLARADO CON LUGAR A VOTAR.

(Correlativa.)

CAPITULO II.—SECCION 1.ª

Del poder ejecutivo.

Art. 51. El poder ejecutivo del Estado se ejercerá por el gobernador elegido directa y popularmente cada cuatro años, en el día que determine la ley electoral.

Art. 52. Para ser gobernador se requiere, ser mexicano y ciudadano del Estado por nacimiento ó por residencia de dos años, en el pleno ejercicio de sus derechos, y tener treinta años cumplidos.

Art. 53. No pueden ser nombrados gobernadores.

I. Los empleados de la federación en cual quier ramo.

II. Los militares en servicio activo.

III. El electo que haya funcionado en el último empujamiento.

IV. El que al hacerse las elecciones desempeñe el cargo de gobernador.

Art. 54. El gobernador dará principio á sus funciones el día 1.º de Mayo del primer año de su periodo, y cesará en ellas sin otro requisito el día último de Febrero del quinto año siguiente al en que comenzó á funcionar, entregando al nuevo gobernador popularmente electo, ó al funcionario que deba sustituirlo en sus faltas según el artículo siguiente.

Art. 55. En las faltas temporales del gobernador, y en las absolutas mientras se presenta el nuevo electo, desempeñará sus funciones el magistrado que ocupe la presidencia del superior tribunal.

Art. 56. Las faltas absolutas del gobernador se cubrirán por la persona que nombre el pueblo convocando al efecto por el congreso; la elección se hará como las ordinarias, y el electo, que debe tener los requisitos de los artículos 52 y 53, funcionará únicamente hasta la conclusión del periodo del cesante. Si la falta ocurriere en los últimos seis meses del periodo constitucional, será cubierto por el presidente del tribunal superior emitiéndose toda elección.

SECCION 2.ª

Atribuciones y facultades del gobernador.

Art. 57. Las facultades del gobernador son:
I. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho.

II. Nombrar, suspender y remover á los empleados civiles y de hacienda, con excepción de aquellos cuyo nombramiento se haga de otra manera por la constitución ó por las leyes.

III. Dirigir iniciativas al congreso del Estado.

IV. Escitar á la diputación permanente á que convoque al congreso á sesiones extraordinarias.

Art. 58. Las obligaciones del gobernador son:
I. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del Estado; y hacer conocer luego que las reciba, al congreso, ó en sus sesiones á la diputación permanente, las leyes y decretos de la federación.

II. Prover en la esfera administrativa al puntual cumplimiento de las leyes y decretos del Estado.

III. Resolver las dudas que se ofrezcan á los

agentes de la administración, sobre la aplicación de las leyes á casos particulares, consultando al congreso si la duda fuere necesaria la aclaración ó interpretación general de la ley.

IV. Cuidar de la tranquilidad y el orden público del Estado.

V. Dar cuenta al congreso anualmente, en la segunda sesión del primer periodo, por medio de memorias, de los diversos ramos de la administración.

VI. Visitar el Estado, de modo que durante el periodo de su gobierno lo efectúe al menos una vez en cada uno de los distritos.

VII. Escitar, en las sesiones del congreso, á los poderes de la Unión, á que presten auxilio al Estado en caso de sublevación ó trastorno interior.

VIII. Facilitar al poder judicial todos los auxilios que necesite para el uso expedito de sus funciones.

IX. Ejecutar sin modificación las sentencias de los tribunales en las personas de los reos que al efecto se le consignen.

X. Cuidar de la instrucción de la guardia nacional, y de que no se use de ella si no fuere conforme á las leyes de su institución.

XI. Rendir ante el congreso anualmente, en los primeros ocho días del primer periodo de sus sesiones ordinarias, la cuenta general de su gestión, de ingresos y egresos del Estado del año anterior.

XII. Presenar al congreso anualmente en los primeros días del segundo periodo de sus sesiones ordinarias, iniciativa del presupuesto general del año siguiente, y modo de enbriro.

XIII. Todas las demás que le imponieren las leyes como jefe de la administración y de la hacienda del Estado.

Art. 59. Ninguna autoridad política ó administrativa dispondrá en manera alguna de las personas de los reos militares no la estén formalmente consignados; y entonces solo para hacer ejecutar la sentencia.

Art. 60. El gobernador no podrá salir de la capital ni del territorio del Estado, sin licencia del congreso ó de la diputación permanente.

SECCION 3.ª

Del despacho del despacho.

Art. 61. Para el despacho de los negocios del gobierno y administración del Estado, habrá un secretario.

Art. 62. Para ser secretario del despacho se requiere, ser mexicano por nacimiento, en la plena del Estado en el ejercicio de sus derechos, y mayor de veinticinco años de edad.

Art. 63. Todas las leyes y decretos del congreso, los reglamentos, acuerdos y órdenes del gobernador, deberán ir firmados por el secretario, y sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 64. El secretario es responsable de las decisiones del gobernador que autorice con su firma, cuando fueren contrarias á la constitución y leyes generales, ó á la constitución y leyes del Estado.

Art. 65. El secretario antes de comenzar á funcionar, protocolará ante el congreso ó la diputación permanente.

Art. 66. El secretario mientras esté en ejercicio de sus funciones, no podrá desempeñar los oficios de apoderado ni abogado en negocios ajenos ante los tribunales del Estado.

SECCION 4.ª

De la administración interior de los distritos.

Art. 67. El ejecutivo, para la administración política del Estado, tendrá agentes cuyo número y facultades determinará la ley; esta también fijará la demarcación de cada distrito bajo la base por lo menos de cincuenta mil habitantes.

CAPITULO III.

Del poder judicial.

Art. 68. El poder judicial del Estado se ejercerá por el superior tribunal de justicia, los jueces de primera instancia, los conciliadores y los jurados en los términos que los establezca la ley.

SECCION 1.ª

Del superior tribunal de justicia.

Art. 69. El superior tribunal constará de tres magistrados y un fiscal propietario, y tantos suplentes. Estos funcionarios serán elegidos por el congreso.

Art. 70. Para ser magistrado ó fiscal se requiere, ser ciudadano mexicano en el pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad, abogado, y no haber sido condenado por sentencia dada en juicio criminal de responsabilidad grave en el ramo judicial.

Art. 71. Los magistrados y fiscal harán protesta antes de tomar posesión de su cargo ante el congreso ó la diputación permanente, durarán en el ejercicio de aquél seis años, y podrán ser reelectos.

Art. 72. Las faltas absolutas ó temporales de los magistrados y fiscal, en ambos casos, serán suplentes en el orden de su nombramiento y en los términos que disponga la ley.

Art. 73. Corresponde al poder judicial conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de las leyes del Estado.

II. De todos los casos en que se ejercen las acciones contenciosas ó voluntarias de nulidad.

III. De las causas de responsabilidad civil de todos los funcionarios y empleados del Estado.

Art. 74. Corresponde al tribunal superior conocer exclusivamente:

I. Como jurado de sentencia de las causas de responsabilidad oficial del gobernador, secretario, magistrados, fiscal y diputados.

II. De la responsabilidad oficial del jefe de policía y contador general, jueces de primera instancia y jueces políticos.

III. De los recursos de nulidad de sentencias ejecutoriadas, bien sean de los jueces de primera instancia, bien del mismo tribunal.

IV. De las competencias entre los jueces de primera instancia y de las que se susciten entre conciliadores de distintos distritos.

V. De las controversias que ocurran entre conventos que celebre el gobierno por sus agentes, con individuos ó corporaciones civiles del Estado.

Art. 75. En los negocios judiciales no especificados en el artículo anterior, la ley designará el juez que deba conocer y el grado que haya de hacerse.

Art. 76. Corresponde al poder judicial conocer y decidir toda controversia que se suscite:
I. Por leyes ó actos de cualquier autoridad del Estado que violen las garantías que oge su constitución.

II. Por leyes ó resoluciones del poder legislativo que invadan las atribuciones y facultades constitucionales de los otros poderes y autoridades del Estado.

III. Por actos ó resoluciones de cualquier autoridad que invadan las facultades y atribuciones constitucionales del poder legislativo ó de cualquiera de los otros poderes y autoridades.

Art. 77. El recurso establecido en el artículo anterior no tiene lugar en los negocios judiciales.

Art. 78. Todos los juicios de que habla el artículo 76 se seguirán á mocion de la parte

... por medio de precedimientos en forma judicial, que determinará una ley. Este caso se limitará a resolver el caso especial sobre que versa el proceso, sin hacer alguna declaración general respecto de la ley que lo motivare.

Art. 79. El fiscal del tribunal superior, será el mismo personaero del Estado en todos los casos que aquel siga como actor ó reo, supliéndolo cuando para ejercer este cargo tenga que pararse del despacho de la fiscalía, la persona que fuere nombrada en los términos del artículo 72.

SECCION 2.ª

De los jueces de primera instancia y conciliadores.

Art. 80. En cada cabecera de distrito judicial, habrá el número de jueces de primera instancia que determine la ley; esta se habrá sujeta a que para todos serán iguales en sus facultades respectivas.

Art. 81. Para ser juez de primera instancia requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento en el pleno ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, abogado, y no haber sido condenado por sentencia dada en causa por delito común, ó de responsabilidad en materia penal.

Art. 82. Los jueces de primera instancia serán elegidos por el tribunal superior de justicia del Estado. La ley determinará el modo de hacer sus faltas absolutas ó temporales.

Art. 83. Los jueces de primera instancia durarán en el ejercicio de su cargo seis años, y podrán ser reelectos.

Art. 84. Habrá jueces conciliadores en las cabeceras de municipalidad y de otros lugares que la ley señale, tantos cuantos la misma ley exija, y con las facultades que ella establezca sobre la base de que serán puramente judiciales.

Art. 85. Los conciliadores serán elegidos directamente y por sufragio. Por cada conciliador podrá haber un suplente, y uno o varios alternos en cada uno.

Art. 86. Para ser conciliador se requiere ser ciudadano por nacimiento, ciudadano del Estado, mayor de veinticinco años, vecino residente en el municipio donde se hace la elección, y saber leer y escribir.

Art. 87. Los magistrados, jueces de primera instancia y conciliadores, no podrán ser reelegidos antes del tiempo de su encargo, sino por una vez, si fuere probada y sentenciada, no por otra, sino por autoridad competente, mediante acusación legitimamente intercedida.

SECCION 3.ª

De los jueces de primera instancia de justicia.

Art. 88. Ni el congreso ni el gobierno, podrán intervenir en el conocimiento de los asuntos judiciales, criminales ó civiles.

Art. 89. Nadie puede abrir los juicios fenechos, ni alterar los por tales aquellos sobre los cuales haya recaído sentencia o juicio.

Art. 90. Los negocios judiciales, tanto civiles como criminales, solo podrán tener dos instancias.

Art. 91. A nadie se exigirá protesta para declarar sobre hechos propios en asuntos criminales.

CAPITULO 4.º

Del poder municipal.

Art. 92. La administración de los municipios estará a cargo de asambleas municipales, de un presidente municipal, electos directa y popularmente. Por cada propietario se elegirá un suplente.

Art. 93. Los presidentes municipales se reelegirán cada dos años, y por mitad anual.

... miento las asambleas municipales, naliendo en esta una los miembros más antiguos.

Art. 94. El número de miembros de que se ha de componer cada una de las asambleas municipales, será en proporción de uno por cada cincuenta habitantes.

Art. 95. Las asambleas municipales solo son cuerpos deliberantes, cuyas resoluciones serán ejecutadas por el presidente municipal. No existirá a las sesiones de la asamblea en voz y sin voto, siempre que esta lo llame. El presidente de la asamblea será el que esta nombró conforme a su reglamento.

Art. 96. Las sesiones de la asamblea no podrán verificarse sin la concurrencia de más de la mitad de sus miembros. La ley orgánica fijará el número de sesiones ordinarias que por lo menos tendrán anualmente las asambleas.

Art. 97. Habrá asambleas y presidentes municipales, en todas las cabeceras de distrito, y en todo pueblo que por sí ó su comarca tenga por lo menos tres mil habitantes, y en los lugares en que sin tener este número lo determine el congreso por justas causas.

Art. 98. Para ser miembro de la asamblea y presidente municipal, se requiere, ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, vecino del municipio, y saber leer y escribir.

Art. 99. No pueden ser miembros de las asambleas, ni presidentes municipales:

I. Los militares en ejercicio, ni los individuos de las fuerzas de policía y seguridad pública.

II. Los empleados públicos con nombramiento de cualquier gobierno.

Art. 100. Las facultades y obligaciones de las asambleas municipales son:

I. Decretar y expedir reglamentos sobre la administración municipal, conformándose con las bases generales que establezca la ley orgánica.

II. Formar anualmente sus presupuestos generales de egresos y ingresos, los impuestos y contribuciones, bajo las bases que la ley establezca.

III. Decretar las obras de utilidad y ornato del municipio, y las obras para ejecutarlos.

IV. Atender y organizar la instrucción pública del municipio con arreglo a la ley general.

V. Ejercer el derecho de interdicción ante el congreso del Estado, en todos los ramos del gobierno.

VI. Celebrar y declarar la elección de sus miembros, y del presidente municipal.

VII. Admitir ó desecher las renunciaciones que hagan de su encargo los miembros de la asamblea, y el presidente municipal.

VIII. Nombrar y remover a los empleados y agentes del municipio.

IX. Fijar el sueldo ó retribución del presidente municipal, y demás empleados.

X. Ejecutar su reglamento interior.

XI. Acordar lo conveniente para la formación del censo y esta lista del municipio.

XII. Dictar todas las providencias de policía, conducentes a la seguridad de las propiedades y de las personas en el municipio.

XIII. Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes del Estado.

Art. 101. Las facultades y obligaciones de los presidentes municipales son:

I. Ejecutar y hacer ejecutar, los honores, resoluciones y reglamentos de la asamblea municipal.

II. Iniciar las medidas convenientes a la administración municipal.

III. Convocar a la asamblea a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso lo requiera.

IV. Poner a su cargo el registro civil del municipio, en los términos que establezca la ley orgánica.

V. Publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes del Estado, dando cumplimiento de ellas a las asambleas.

XI. Todas las demás que las leyes secundarias les comitan.

TITULO IV.

De la responsabilidad de los altos funcionarios.

Art. 102. El gobernador, el secretario del despacho, los diputados al congreso del Estado, y los ministros y fiscal del tribunal superior, no son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos y faltas graves en que incurran en el ejercicio del mismo encargo. El gobernador solo podrá ser reconvenido durante su periodo constitucional por delitos de traición a la patria ó al Estado, violación expresa de la constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del ó de su comuna.

Art. 103. Si el delito fuere común, el congreso, erigido en gran jurado, declarará a mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar a la formación de causa; en caso negativo cesará todo procedimiento contra el acusado; en el afirmativo quedará aquel preso de este hecho, suspendido de su cargo y sujeto a los tribunales comunes.

Art. 104. De los delitos fiscales conocerá el congreso como jurado de acusación, y el superior tribunal como jurado de sentencia. El jurado de acusación, cuando al acusado ó su defensor, declare a por mayoría absoluta de votos, si es ó no culpable; si la declaración fuere absoluta, el acusado continuará en el ejercicio de su cargo; si es condenatoria quedará suspendido de aquel, y a disposición del tribunal superior. Este, en acuerdo pleno, oyendo al fiscal, al acusado, y al acusador si lo hubiere, aplicará a mayoría absoluta de votos, la pena correspondiente, que se ejecutará sin ulterior recurso.

TITULO V.

De la hacienda pública del Estado.

Art. 105. La hacienda pública del Estado será a cargo de un secretario por los funcionarios que la ley establezca, quienes tendrán las atribuciones que ella les señale.

Art. 106. En la capital del Estado, ó donde se encuentren los poderes del mismo, habrá una tesorería general, a la cual ingresarán los fondos virtuales, todos los caudales de aquel; solo podrán hacerse enteros virtuales por ó de los caudales del gobernador comunicados por la tesorería.

Art. 107. La tesorería no puede hacer otros pagos que los determinados en el presupuesto en cada una de las partidas, los que el congreso acordare extraordinariamente, y los que quisiere en la cuenta al gobierno en el mismo presupuesto para gastos extraordinarios.

Art. 108. Los pagos se harán cada quince días, previa orden del gobernador, con total arreglo al presupuesto corriente y con absoluta igualdad proporcional entre todos los servidores del Estado, siendo causa de responsabilidad para el tesoro la menor desigualdad en el pago de sueldos, dietas ó pensiones, y del gobernador el no expedir la orden respectiva.

Art. 109. El congreso decretará los impuestos para cubrir el presupuesto general, y las bases sobre su creación, recaudación y administración de los mismos impuestos. El año fiscal comenzará el 1.º de Enero y terminará el 31 de Diciembre.

Art. 110. Habrá una oficina que se denominará contaduría general, para el examen y gloria de los caudales públicos en todos sus ramos. Dependará exclusivamente del congreso, quien elegirá al contador. Una ley reglamentará la organización de esta oficina.

TITULO VI.

De la reforma é inviolabilidad de esta constitución.

Art. 111. Esta constitución puede ser reformada ó reformada. Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por tres diputados ó senadores por el gobierno ó por el tribunal superior en el ramo de justicia. Estas proposiciones ó iniciativas, se sujetan a todos los trámites establecidos para la expedición de las leyes, sin que se admita dispensa de ninguno de ellos. La discusión y votación tendrá lugar a los sesenta días de presentado el dictamen, comenzando a una y otra las tres cuartas del número total de diputados que deban nombrarse conforme al art. 27, y solo serán aprobadas si votan por ellas más de los dos tercios de los diputados presentes.

Art. 112. Esta constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno de la rebelión, como los que hubieron cooperado a esta.

TITULO VII.

Previsiones generales.

Art. 113. Ningun individuo podrá tener ó desempeñar dos cargos de elección popular; pero el electo puede admitir uno de ellos, entendiéndose renunciado por solo esta admisión el otro. La ley determinará la incompatibilidad de los cargos ó empleos que no sean de elección popular, así como la preferencia entre estos.

Art. 114. Los empleos y cargos públicos no son propiedad de quienes los desempeñan. Los casos de suspensión ó remoción de los funcionarios y empleados del Estado, y autoridad que puede ejercitarlos, serán determinados por una ley.

Art. 115. Todo funcionario público sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo ó empleo, protestará desempeñarlo fielmente, guardando y haciendo guardar esta constitución y las leyes.

TRANSITORIOS.

Art. 1.º Mientras se expiden las leyes orgánicas continuarán rigiendo en el Estado las leyes vigentes en el día de México el día 16 de Enero de 1869, y las expedidas desde entonces por el actual congreso constituyente, en todo lo que no se opongan a la presente constitución y a la federal de 1857.

Art. 2.º El actual congreso expedirá de preferencia, la ley electoral para el nombramiento de funcionarios establecidos por esta constitución y hará el cómputo de votos que por ella le corresponden.

Art. 3.º El actual congreso acordará en sus funciones el 15 de Enero de 1871; el gobernador el día último de Febrero de 1873; y el tribunal superior el 15 de Julio de 1875.

En copia que certifico. Secretaría del congreso del Estado de Hidalgo, Pachuca, Abril 5 de 1870.—Ramon Rosales, oficial mayor.

COMPARACIÓN

Suma el cargo físico.....	10,818 06	}	35,927 37
Idem el cargo virtual.....	25,109 31		
Suma la data física.....	9,043 26	}	34,152 57
Idem la data virtual.....	25,109 31		

Saldo por existencia en caja.....	1,774 80
-----------------------------------	----------

Tesorería general del Estado de Hidalgo. Pachuca, Abril 1º de 1870.—F. Castilla.
Vº Bº Antonino Tagle.

D. MANUEL PARTIDES

EL MONITOR REPUBLICANO.

Damos las gracias à nuestro colega por los términos justos y juiciosos con que se expresa del C. gobernador del Estado, en el párrafo que publicamos en otro lugar, y que publicó en su número del día 6 del corriente.

"Por conductos verídicos, sabemos que han sido aprehendidos los principales cabecillas que mantenían en alarma á aquel Estado, entre los cuales se cuentan Domingo [a] Chomí, Antonio Alvarez, Sixto Lopez, Juan Fuentes y Domínguez [el comunista]; los dos primeros son los que mandaban la partida que robó al C. teniente coronel Manuel de la Calleja.

Nos informan tambien, que el C. gobernador Antonino Tagle, ha hecho y sigue haciendo cuanto humanamente está de su parte para restablecer la paz en los pueblos que gobierna, sin necesidad de ocurrir á la legislatura en solicitud de facultades extraordinarias, ni cosa alguna que trastorne en algo el régimen constitucional."

EL C. GENERAL JOSE CEBALLOS.

Ayer al medio día ha llegado á esta capital el digno jefe cuyo nombre encabeza estas líneas, con las fuerzas que son á sus órdenes, conduciendo treinta y tantos prisioneros, que hicieron los nacionales de Jacala, á los que se les forma la correspondiente sumaria con arreglo á la ley.

Las poblaciones todas por donde pasó el Sr. Ceballos, quedan guarnecidas con las fuerzas de guardia nacional del Estado.

Al mes justo del escándalo que tuvimos en la capital del Estado de Hidalgo, después del cual se presagiaban grandes calamidades para él, vemos la paz restablecida.

Los presagios funestos que se hicieron despues del dia 8 del mes anterior, no pasaron de meros deseos de algunos y de visiones que se forjaron para satisfacer sus ambiciones bastardas.

El tino y la actividad con que han obrado, tanto el C. gobernador del Estado que no ha recurrido á medios extraordinarios para salvar la situación así como el C. general José Ceballos, son dignos de todo elogio, y merecen un voto de gracias del Estado.

Nosotros, por nuestra parte, se los damos muy sincero.

Convencido de que nada favorable a los planes podrá conseguir, sabemos de una manera positiva que este cabecilla ha desuelto su banda, dejando ocultas las armas en el pueblo de la Nogalera, que ha sido ya recojidas por la autoridad política de Atotonilco el Grande.

Solo quedan sobre las armas los restos de la banda de Domínguez, sobre los cuales el gobierno dispone la conveniente precaución que no dudamos causará su completo exterminio.

IMPORTANTE.

Por interrupcion de la linea telegráfica hasta hoy recibe el ciudadano gobernador el telegrama siguiente que le dirige el ciudadano ministro de la guerra.

Línea telegráfica de México á Tampico.—Estacion de Pachuca.—Telégrama.—Re-
mitido de México.—Recibida en Pachuca.—
—Abril 8 de 1870.—C. Gobernador: La
fuerza de Cuellar alcanzó hoy y destruyó
gavilla de Paulino Noriega, segun parte
dá de Buenavista en Tlaxiaco hacienda pro-
pio á este cabecilla, al segundo de Lora-
al titulado general Santa-Anna y otros re-
sioneros que procederán á juzgar y casti-
gon con arreglo á la ley de 12 de Abril de 1868.
—Mejia.

Editor responsable.

MARCELINO GARCIA.

AVISOS:

Señores redactores del "Periódico Alemán," del Estado de Hidalgo.—Tezontepac, Marzo 21 de 1856.
Señores míos:—Suplico a vuestro sirviente publicar en vuestro periódico, que el derecho incontestable a nos otros establecidos en la compra y venta del pueblo de Tancitaro, donde soy cura propio, está probado en juicio de fecho, el juzgado primero de lo civil de la ciudad de Puebla, aludiendo pruebas irrefragables, pudiendo por la misma daros el dominio de la casa, enajenada al mayor precio estando bien vendida el rancho de Buenavista a que se hizo la protesta de Peña Aguiar a R. mez que he escrito y llegar a mi noticia, y ver al fin de la penúltima carta, mi amiguito peribendito mío vos 16 del corriente, y me he protestado a cualquier persona que intente burlarse por libremente de la casa habitacion la casa de los señores rancho de Buenavista, y de mis anexos, me enajenó a carecispónde, queriendo por uno a contestar sus intenciones. Y de luertio, de ser a v. p. agrado con—suyo y v. p. que atento sus MM. B.—MANUEL ESPINOSA DE LOS ANGELES

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y HIDALGO
DISEÑO DE MARCELO GARCIA.

	Fisico.	Virtual.
Existencia que resultó en fin de Febrero próximo pasado.....	387 28	
Entró la administración de rentas de Pachuca por alcabalas y contribuciones.....	1,310 03	3,492 93
La misma por buenas cuentas de idem idem.....	3,464 75	
La administración de rentas de Tula por alcabalas y contribuciones.....	571 95	1,718 84
La misma por buenas cuentas de idem idem.....	511 27	
La administración de rentas de Tulancingo por alcabalas y contribuciones de Enero y Febrero.....	273 63	7,869 93
La administración de rentas de Actopan por alcabalas y contribuciones de Enero y Febrero.....		4,058 23
La idem idem de Apam por alcabalas y contribuciones de Febrero.....	1,660 13	1,534 83
La misma por buenas cuentas de idem idem.....	9 42	
La administración de rentas de Atotonilco por alcabalas y contribuciones.....	75 17	2,012 62
La administración de rentas de Huejutla, por alcabalas y contribuciones.....	123 36	1,952 11
La misma por buenas cuentas de idem idem.....	100 00	
La administración de rentas de Huichapaz por alcabalas y contribuciones.....	536 42	
La administración de rentas de Ixmiquilpan por alcabalas y contribuciones.....	668 81	1,549 21
La administración de rentas de Zimapán por alcabalas y contribuciones.....	19 21	505 35
La idem idem de Jacala por alcabalas y contribuciones.....		384 00
Suscripciones al periódico oficial.....	27 87	
Suplementos á la caja.....	1,000 00	
Reintegros.....	67 76	
Importe de tres cartas topográficas del Estado.....	6 00	
Sumas.....	10,818 06	25,109 31

	Písico.	Virtual.
Sueldos del ciudadano Gobernador y gastos de la secretaría particular.....	803 46	
Dietas á CC. diputados á la legislatura del Estado de Hidalgo y sueldos y gastos de los empleados de su secretaría.....	993 34	
Sueldos y gastos de la secretaría de gobierno.....	298 32	
Sueldos y gastos de la Tesorería General del Estado.....	206 64	
Idem idem del Tribunal Superior de Justicia del Estado.....	964 82	
Idem de los juzgados de letinas.....	289 00	2,973 13
Idem de las jefaturas políticas.....	100 00	2,096 23
Haberes al Batallón Seguridad Pública.....	468 86	18 37
Idem á los cuerpos de caballería de idem idem.....	585 00	2,968 87
Haberes de Guardias Nacionales.....	242 87	972 68
Idem de celadores de cárceles.....		693 91
Diversos gastos erogados por seguridad pública.....	2,721 50	128 27
Idem extraordinarios.....	1,337 00	
Idem de impresiones.....	121 00	
Gastos de reeducación.....		4,134 28
Gastos de empadronamiento.....		225 81
Idem de avalúes.....		89 40
Sueldos accidentales.....	25 00	
Idem de visitantes de rentas.....		525 00
Devoluciones á los conciliadores de Toluancingo.....		7 62
Al Instituto Literario del Estado por derechos que le corresponden.....		1,226 34
A los fondos de instrucción pública por el 40 por 100 de contribucion personal.....		3,496 95
A las administraciones del papel sellado por contribucion federal.....		4,439 53
A las tesorerías municipales por derechos que les corresponden.....		415 51
A la jefatura de hacienda del Estado por diversos ramos.....		118 57
Auxilio á los hospitales.....	73 33	165 00
Arrendamiento de fincas.....	50 00	736 00
Portes de correspondencia oficial.....	210 33	
Socorros á los remplazos del contingente.....		211 24
Suplementos.....	50 80	241 57
Sumas.....	9,048 26	25,109 13